

## **Recomendación 6/2011**

**Aguascalientes, Ags., a 16 de junio de 2011**

**Regidor Vicente Pérez Almanza**

**Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes**

**Lic. Rafael de Lira Muñoz**

**Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes**

Muy distinguidos Regidor y Director:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente 87/09 creado por la queja presentada por X y vistos los siguientes:

### **H E C H O S**

El diecinueve de mayo de dos mil nueve, el reclamante compareció ante este Organismo de Protección y Defensa de los Derechos Humanos a narrar los hechos motivo de su queja, los que se sintetizan de la siguiente forma:

“Que el 16 de mayo de 2009, aproximadamente a las 2:00 horas fue detenido por cinco elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, que entraron sin permiso a su domicilio y entre todos lo golpearon”.

### **E V I D E N C I A S**

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante este Organismo realizó el reclamante el 19 de mayo del año 2009.
2. Los informes justificativos de Fernando Martínez Ramírez, Perfecto Salas Pérez, Héctor Hugo Muñoz Pérez y José Becerra Hernández, suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes.
3. Certificado de lesiones del reclamante que se elaboró por peritos del Departamento de Medicina Forense de la Dirección General de Servicios Periciales.
4. Copias cotejadas de los siguientes documentos: puestas a disposición ante el Juez Municipal, determinaciones de situación jurídica, puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público, certificados médicos de integridad psicofísica, boleta de libertad, todos correspondiente al reclamante.
5. Testimonio de X, el que se recibió el 20 de agosto del año 2009.

## O B S E R V A C I O N E S

**Primera:** El reclamante señaló que el 16 de mayo de 2009, fue detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, que se encontraba en su domicilio en el Fraccionamiento X que estaba en compañía de sus esposa e hija, que aproximadamente cinco policías le tocaron a la venta de la cocina pidiéndole que saliera, pero no quiso salir; que un oficial le dio la orden a otros de entrar por él, que los policías a patadas abrieron la puerta y se metieron al cuarto en donde el reclamante se encontraba, lo sacaron y lo trasladaron a la delegación Morelos.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a Fernando Ramírez Martínez, Perfecto Salas Pérez, Héctor Hugo Muñoz Pérez y José Becerra Hernández, suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, el funcionario citado en primer término al emitir su informe justificativo indicó que vía radio recibió reporte de que una persona fue presuntamente violada y golpeada, que se le ordenó trasladarse a la calle X y X, que al llegar se encontró una persona de nombre X quien le señaló que una persona de sexo masculino que vestía pantalón de mezclilla azul, camisa blanca y como seña particular llevaba un palo porque estaba cojo, la había violado, que primero la puso en estado de ebriedad y posteriormente la metió a la fuerza a la calle X en donde supuestamente la metió al baño, la golpeó y la violó; que abordó a la afectada a la unidad oficial y se trasladó al domicilio en donde sucedieron los hechos, que al llegar al cruce de la calle X casi esquina con X se percataron que el presunto responsable iba caminando y como en ese momento había llegado el apoyo realizaron la detención el declarante y su compañeros José Becerra, Perfecto Salas y Héctor Hugo Muñoz; que los trasladaron a la Dirección de Justicia Municipal, pero estando en este lugar la presunta afectada no quiso que llevaran al reclamante ante el Agente del Ministerio Público; Perfecto Salas señaló que acudió al reporte pero ya se encontraban otros de sus compañeros y el reclamante ya estaba retenido por lo que sólo le pidieron su ayuda para realizar el traslado ante el Juez Municipal pues su unidad es la especializada para los trasladados; Héctor Hugo Pérez indicó que se presentó en el lugar del reporte toda vez que al ser encargado de turno su labor es la de checar que se cubran todos los reportes, que al acercarse ya se encontraba una persona a bordo de una de las unidades de traslado por lo que a su decir no intervino en la detención del reclamante; por último José Becerra Hernández indicó que al acercarse al lugar de los hechos se percató que sus compañeros ya estaban atendiendo el mismo que incluso ya tenían al reclamante retenido por lo que al ver que no era necesaria su presencia se retiró del lugar.

Consta en los autos del expediente documento con folio número A000025198 que se realizó a las 1:27 horas del 16 de mayo de 2009, que contiene la puesta a disposición del reclamante ante el Juez Municipal en el que se asentó que se detuvo al reclamante por ser presunto responsable de violación, lesiones y amenazas en agravio de X, hechos que sucedieron en el domicilio que se ubica en la calle X número X de la Colonia X, que la afectada se presentó ante el Juez Calificador pidiendo la detención del reclamante. Así mismo, consta documento que contiene determinación de situación jurídica del reclamante que se realizó por el Lic. José Lenin Rivera Uribe, el 16 de mayo de 2009, en el que determinó enviarlo ante el Agente del Ministerio Público, sin embargo, en el documento en que remitió al reclamante ante el Agente del Ministerio Público consta anotación del Juez de referencia en la que asentó que "No se presentó agraviada al M.P. 16 mayo 2009, 2:39 hrs." Debido a lo anterior, a las 2:46 horas del 16 de mayo de 2009, se realizó nuevo documento para poner otra vez al reclamante a disposición del Juez Municipal pero ahora por agredir física y verbalmente a X, en el interior del domicilio de X, que la afectada no se presentó por temor a

represalias, por lo que el Juez al determinar la situación jurídica del reclamante asentó en el documento de referencia que el detenido había sido remitido ante el Agente del Ministerio Público por la probable violación de la afectada, pero que esta no se presentó ante el Representante Social y cuando se presentó ante el Juez tenía aliento a alcohol, que el detenido presentó intoxicación y se presentó agresivo, por lo que le impuso un arresto de 36 horas.

Del contenido del informe justificativo rendido por el suboficial Fernando Ramírez Martínez se advierte que la detención del reclamante se realizó en el cruce de las calles X (sic) y X casi esquina con X, en tanto que del documento con folio número A000025198 que contiene la puesta a disposición del reclamante ante el Juez Municipal signada por el mismo funcionario se asentó que la detención se llevó a cabo en la calle X de X, esto es que la detención ocurrió en la vía pública, sin embargo, consta en los autos del expediente el testimonio de X, quien señaló que es esposa del reclamante y que un sábado del mes de mayo, como a las dos de mañana se percató que había policías en la calle y le pidieron a su esposo que saliera ya que iban por él, pues lo acusaron de que había agredido a una persona, que su esposo les dijo que no iba a abrir, que los policías se subieron a la azotea, luego al patio y a patadas abrieron la puerta de atrás de la casa y se metieron al domicilio, que el reclamante se opuso a que se lo llevaran, por lo que entre tres o cuatro policías lo sacaron al patio y se lo llevaron arrastrando motivo por el cual se le desprendió el tenis de la pierna que tiene amputada, que se lo llevaron a la delegación en donde estuvo detenido treinta y seis horas.

Así pues, el testimonio de referencia corrobora el dicho del reclamante en el sentido de que al momento de que lo detuvieron se encontraba en el interior de su domicilio y no en la vía pública como lo señaló uno de los agentes aprehensores, lo anterior en contravención a lo previsto por el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que nadie podrá ser privado de la libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; a nivel internacional el derecho se encuentra previsto en los artículos 14.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3 y 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; ahora bien, la excepción a la regla establecida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal la contempla el artículo 16, párrafo cuarto, del mismo ordenamiento, al señalar que en caso de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Sin embargo, en el caso que se analiza no quedó acreditado que la detención del reclamante se haya realizado en flagrancia de un delito como lo indica el artículo 331, fracciones de la I a la III, de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, pues el reclamante no fue privado de su libertad en el momento de estar ejecutando el hecho punible ya que los funcionarios se presentaron en lugar de los hechos después de que recibieron el reporte de que una persona presuntamente había sido golpeada y violada por otra del sexo masculino y según señaló el suboficial Fernando Martínez Ramírez al llegar al lugar del reporte encontró a la supuesta afectada pero no al agresor, de lo que deriva que no estaba ejecutando el hecho punible; tampoco se acreditó que el reclamante haya sido privado de la libertad inmediatamente después de ejecutado el hecho punible, o después de cometido cuando haya sido perseguido materialmente y sin interrupción, pues al emitir su informe justificativo el suboficial Fernando Martínez Ramírez, señaló que una vez que abordó a la afectada a la unidad se trasladó al domicilio en donde supuestamente sucedieron los hechos del reporte pero en el cruce de las calles X y X casi esquina con X se percató que el presunto responsable iba caminando y como había solicitado apoyo realizaron la detención tanto el declarante como sus

compañeros, sin embargo, obra en los autos del expediente el testimonio de la señora X del que se advierte que la detención del reclamante se realizó en el interior de su domicilio, que los policías entraron a su casa abriendo a patadas la puerta de atrás y se llevaron al reclamante a la fuerza; el reclamante tampoco fue identificado como partícipe del hecho punible en la integración de una averiguación previa, pues no se acreditó la existencia de esta última, además de los informe justificativo se advierte que los funcionarios emplazados se presentaron en el lugar de los hechos por un reporte que la central de radio les realizó.

Así pues, no se acreditó que la detención del reclamante se haya realizado por orden de una autoridad competente en la que se fundara y motivara la causa legal del procedimiento, pues los funcionarios emplazados en ningún momento señalaron la existencia de tal orden; tampoco se acreditó que haya obedecido a la flagrancia de un delito, pues de las actuaciones del expediente se advierte que contrario a lo indicado por el suboficial Fernando Martínez Ramírez, la detención del reclamante no se realizó en la vía pública sino en el interior de su domicilio, de donde lo sacaron a la fuerza. Los suboficiales Perfecto Salas Pérez, Héctor Hugo Muñoz Pérez y José Becerra Hernández, al emitir sus informes justificativos señalaron que al presentarse en lugar del reporte el reclamante ya se encontraba detenido, por lo que no participaron en la detención, sin embargo, el suboficial Fernando Martínez Ramírez indicó en su informe justificativo “realizamos la detención” José Becerra Hernández, Perfecto Salas Pérez y Hugo Muñoz Pérez; además al emitir su declaración X señaló que eran tres o cuatro policías los que ingresaron a su domicilio para detener al reclamante, de lo que deriva que los citados suboficiales si tuvieron participación en los hechos y al no haber quedado acreditada la legalidad de la detención del reclamante, se estima que con su actuación afectaron el derecho a la seguridad jurídica y libertad personal del reclamante previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 14.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3 y 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De igual forma se incumplieron las obligaciones señaladas en el artículo 102 fracciones I, II y IX de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes vigente al momento en que sucedieron los hechos, pues la citada disposición establece que los elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública, independientemente de las obligaciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado deberán actuar dentro del orden jurídico, respetando en todos momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y las leyes que de ellas emanen; respetar y contribuir a la protección de los Derechos Humanos; y respetar invariablemente lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la detención de personas.

De igual forma los funcionarios emplazados al realizar detención ilegal del reclamante incumplieron lo previsto por el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establecen la obligación a los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

**Segundo:** El reclamante señaló que una vez que los policías entraron a su domicilio uno de ellos lo agarró del cuello y otro lo esposó, una vez en el patio entre todos los policías lo golpearon, que lo aventaron sobre una barda y cayó

en un lote baldío, que en ese lugar lo volvieron a golpear entre todos por lo que sintió mucho dolor en la parte donde le amputaron su pie, es decir el muñón.

Consta en los autos del expediente certificado médico de integridad psicofísica del reclamante, que se realizó a las 2:49 horas del 16 de mayo del 2009, por el Dr. Francisco López Vargas en el que asentó que el reclamante presentó contusión con equimosis rojizas en hombro derecho; así mismo consta certificado de lesiones que se elaboró al reclamante el 19 de mayo de 2009, por médicos legistas del Departamento de Medicina Forense de la Dirección de Servicios Periciales en el Estado en el que se asentó que a la revisión que le realizaron presentó escoriación dermoepidérmica con costra hemática descamativa localizada en parte anterior de hombro derecho de 05 por 04 cm; otra en región dorsal del lado derecho de 01.5 por 01 cm; que sufrió amputación de pie izquierda hace 9 años presentando en muñón costra serohemática y secreción serosa desde entonces. De los documentos de referencia se advierte que el reclamante presentó lesión en hombro derecho y espalda.

Al emitir su testimonio X señaló que eran tres o cuatro los policías que se introdujeron al domicilio para detener al reclamante, que lo sacaron arrastrándolo, pegándole con manos y pies, que los policías lo aventaron por una barda de aproximadamente un metro con veinte centímetros que da a un baldío, que en este lugar le siguieron pegando porque el reclamante gritaba que lo dejaran. El testimonio de referencia corrobora el dicho de reclamante en el sentido de que los policías que ingresaron a su domicilio con pies y manos lo golpearon en el cuerpo, además lo aventaron sobre una barda.

El derecho a la integridad y seguridad personal, está plenamente reconocido en los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar el primero entre otras cosas, que nadie puede ser molestado en su persona si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; el segundo al disponer que todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades y el tercero, al señalar que están prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Así mismo, esta previsto en los artículos 3º y 5º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre; 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El reclamante como titular del derecho a la integridad y seguridad personal debió ser tratado de acuerdo a la normatividad indicada en el párrafo anterior, sin embargo y contrario a ello, con el dicho del reclamante, con el certificado médico que se elaboró a su ingreso a la Dirección de Justicia Municipal, con el certificado médico que se elaboró por peritos de la Dirección General de Servicios Periciales y con el testimonio de la señora X, se acreditó que al estar el reclamante en el interior de sus domicilio ya esposado fue objeto de malos tratos físicos por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes pues fue lesionado en el hombro derecho y espalda, esto es, el reclamante fue expuesto de manera intencionada por los policías preventivos al dolor o sufrimiento físico. En términos del artículo 102, fracción XVII, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes vigente al momento en que sucedieron los hechos, el uso de la fuerza es permitido a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, sólo

cuando sea estrictamente necesario y proporcional al objeto perseguido dentro del marco legal de actuación, sin embargo, en el caso que nos ocupa tal y como se analizó en el punto primero no se acredito la legalidad de la detención del reclamante, en este sentido los funcionarios no estaban facultados para ejercer fuerza física sobre el mismo, por lo que la fuerza utilizada careció de sustento legal.

En este sentido, se concluye que los funcionarios emplazados, al proporcionar malos tratos físico al reclamante al ocasionarle diversas lesiones en su cuerpo cuando se encontraba detenido y esposado, violentaron el derecho humano a la integridad física al que se hizo referencia párrafos anteriores, así como el contenido del artículo 102 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes vigente al momento en que sucedieron los hechos, en sus fracciones II y III que disponen que los elementos de las corporaciones de seguridad deben respetar y contribuir en la protección de los Derechos Humanos y actuar con decisión y sin demora en la protección de las personas, sus bienes y sus derechos; y, en sus fracciones XVI, XVII, XIX y XXI, que prevén que los elementos de las corporaciones pueden hacer uso de la fuerza en los casos que sea estrictamente necesario y proporcional al objetivo perseguido, que antes de usar la fuerza deben disuadir y recurrir a medios no violentos y que están obligados a velar entre otras cosas por la integridad de las personas que se encuentren bajo su custodia y a no infligir ni tolerar actos de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes.

**Tercera:** El reclamante señaló que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes a patadas abrieron la puerta de su domicilio y se metieron al mismo.

Lo señalado por el reclamante se corrobora con el testimonio de la señora X quien al emitir su declaración señaló que un sábado del mes de mayo, aproximadamente a las dos de la mañana, estaba en su domicilio, que en la calle había policías que le pidieron a su esposo que saliera pues lo habían acusado de agredir a una persona, que su esposo se negó a salir, que los policías se subieron a la azotea, luego se brincaron al patio y abrieron la puerta a patadas, que luego ingresaron al domicilio y se llevaron al reclamante.

El derecho a la privacidad del domicilio tiene su fundamento en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues establece que nadie puede ser molestado en su domicilio, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. El derecho también se encuentra previsto en los artículos 17.1 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos; 1.2 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En términos de las citadas disposiciones legales, los funcionarios que pretendan ingresar al domicilio particular de alguna persona es necesario que cuenten con orden de una autoridad judicial, sin embargo, en el caso que se analiza los funcionarios emplazados se introdujeron al domicilio del reclamante sin contar con orden judicial y sin tener el permiso del reclamante, por lo que violentaron en perjuicio de este último su derecho a la privacidad del domicilio.

Por lo que se formulan los siguientes:

**A C U E R D O S:**

**PRIMERO: Fernando Ramírez Martínez, Perfecto Salas Pérez, Héctor Hugo Muñoz Pérez y José Becerra Hernández, Suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes,** se acredító su participación en la violación a los Derechos Humanos del reclamante, específicamente a los derechos a la seguridad jurídica, libertad personal y privacidad del domicilio, previstos por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero y cuarto, 19, 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formulan a ustedes señores Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes y Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría del H. Ayuntamiento, las siguientes:

#### **R E C O M E N D A C I O N E S:**

**PRIMERA: Regidor Vicente Pérez Almanza, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes,** una vez que la investigación a que se hizo referencia en la recomendación segunda le sea consignada por la Dirección de Asuntos Internos se recomienda iniciar con el procedimiento indicado en el artículo 618 del Código Municipal de Aguascalientes a efecto de que aplique la sanción que en derecho proceda a Fernando Ramírez Martínez, Perfecto Salas Pérez, Héctor Hugo Muñoz Pérez y José Becerra Hernández suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes por la violación a los derechos humanos del reclamante.

**SEGUNDA: Lic. Rafael de Lira Muñoz, Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes,** para que en términos de lo dispuesto por el artículo 553 fracción III del Código Municipal de Aguascalientes y 11 fracción II del Reglamento de la Dirección de Asuntos Internos inicie de oficio la investigación que corresponda por las violaciones a los derechos humanos del reclamante por parte de Fernando Ramírez Martínez, Perfecto Salas Pérez, Héctor Hugo Muñoz Pérez y José Becerra Hernández, Suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito del Municipio de Aguascalientes y una vez concluida se consigne a la Comisión de Honor y Justicia.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE,  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, A  
LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.**

OWLO/pgs.

